

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 2

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER MEDINA PITTE.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-33-31-001-2010-00208-01.

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección y aclaración presentada por el apoderado sustituto de la parte actora, contra la sentencia proferida el siete (7) de diciembre de 2017¹, por medio de la cual se confirmó parcialmente la providencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 7 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Meta confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, modificó y adicionó los numerales primero al quinto de la decisión recurrida, y dispuso la devolución del expediente de referencia al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, toda vez que es éste el que conoce de los procesos adelantados con el trámite escritural.

Dentro del término de ejecutoria de la referida sentencia, específicamente el 17 de enero de 2018², la parte demandante presentó memorial solicitando precisar en la parte resolutive de la providencia, la forma en que la entidad demandada debe dar cumplimiento a lo ordenado, esto es, de conformidad con los artículos 176 al 178 del Código Contencioso Administrativo.

¹ Folios 33 al 45, cuaderno de segunda instancia.
² Folio 47, *ibídem*.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: WILSON JAVIER MEDINA PITTE.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Radicación: 50001-33-31-001-2010-00208-01.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 309 del C.P.C., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, salvo lo dispuesto en el artículo 310 del mismo estatuto procesal que faculta al juez para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético o en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

No obstante, es menester advertir que en observancia de los citados artículos, la competencia respecto de la corrección de la providencia ha sido asignada al Juez que la profirió, pues dispone el artículo 309 del C.P.C.:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.»

En similar sentido preceptúa el artículo 310 del mismo estatuto procesal:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.» (Subrayado y negrita fuera de texto).

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

1. Caso concreto.

Descendiendo al caso de marras, el apoderado de la parte demandante promueve solicitud de corrección a la sentencia del 7 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

«Por lo mismo solicito en forma respetuosa se complemente o aclare la providencia en el sentido que la entidad demandada, debe dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo preceptuado en los artículos 176 al 178 del C.C.A., norma vigente al momento de presentación de la demanda.»

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	WILSON JAVIER MEDINA PITTE.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Radicación:	50001-33-31-001-2010-00208-01.

De dicha solicitud, se infiere que el apoderado de la parte demandante hace referencia a la actualización de las sumas que deban ser pagadas al demandante, pues también manifiesta que aunque en la parte motiva de la sentencia en cuestión se indicó:

«Ahora bien, las sumas resultantes deberán ser actualizadas de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE -vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia-, entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago, y por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada diferencia de mesada. Precisión que deberá incluirse en la parte resolutoria de la sentencia recurrida.»

Lo cierto es que de la parte resolutoria se omitió tal claridad, toda vez que -sin referirse a la actualización en mención- ésta señala:

«**PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), conforme a las fázones expuestas en la parte motiva de esta providencia.»

SEGUNDO.- MODIFICAR y ADICIONAR los numerales primero al quinto de la decisión recurrida, los cuales quedarán así:

“**PRIMERO.- DECLARARSE** inlubido para pronunciarse respecto, de la solicitud de nulidad del Acta de la Junta Médico Laboral de Policía No. 2763 del 16 de julio de 2009, y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4001(3) del 26 de noviembre de 2009, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución 3151 del 01 de octubre de 2010 proferida por el Director General de la Policía Nacional, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a efectuar la reliquidación de la perisión de invalidez del SI © WVILSON JAVIER MEDINA PITTE en cuantía del 85%, de conformidad con el numeral 2 del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta las partidas computables señaladas en el mismo decreto, a partir del 16 de julio de 2009.

CUARTO.- ORDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL el reconocimiento y pago de las diferencias de mesadas causadas -en cuantía del 35%- después del 16 de julio de 2009 y hasta el cumplimiento de la presente decisión, aclarándose que posteriormente se deberá continuar con el pago de las mesadas pensionales, esto es observando la cuantía del 85% sobre las partidas computables.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda”

TERCERO.- Sin condena en costas.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: WILSON JAVIER MEDINA PITTE..
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Radicación: 50001-33-31-001-2010-00208-01.

CUARTO.- Una vez ejecutoria la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, toda vez que conoce de los procesos adelantados con el trámite escritural.»

Así las cosas, y verificado que, ciertamente en la parte resolutive de la providencia en cuestión nada se dijo sobre el cumplimiento de la misma en los términos previstos en los artículos 176 al 178 del C.C.A.³, al tiempo que la solicitud fue realizada en término, esta Sala encuentra procedente acceder a la solicitud de adición promovida por la parte demandante.

Lo anterior, no sin antes advertir que, de acuerdo con el Consejo de Estado⁴, la aplicación de los artículos 176 al 178 del C.C.A., opera de manera automática a todos los procesos judiciales regidos dicho estatuto, sin necesidad de que se declare expresamente en la providencia; toda vez que las referidas disposiciones reglan la forma en la que debe dársele cumplimiento a las sentencias expedidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 7 de diciembre de 2017, proferida en el proceso de la referencia, cuya parte resolutive quedará así:

«PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR y ADICIONAR los numerales primero al sexto de la decisión recurrida, los cuales quedarán así:

“PRIMERO.- DECLARARSE inibido para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad del Acta de la Junta Médico Laboral de Policía No. 2763 del 16 de julio de 2009, y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4001(3) del 26 de noviembre de 2009, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución 3151 del 01 de octubre de 2010 proferida por el Director General de la Policía Nacional, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a efectuar la reliquidación de la pensión de

³ Folio 3, cuaderno de primera instancia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «B». Auto del 5 de octubre de 2017. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 25000-23-26-000-2003-00853-01 (29993).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: WILSON JAVIER MEDINA PITTE.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Radicación: 50001-33-31-001-2010-00208-01.

invalidez del SI ® WILSON JAVIER MEDINA PITTE en cuantía del 85%, de conformidad con el numeral 2 del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta las partidas computables señaladas en el mismo decreto, a partir del 16 de julio de 2009.

CUARTO.- ORDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL el reconocimiento y pago de las diferencias de mesadas causadas -en cuantía del 35%- después del 16 de julio de 2009 y hasta el cumplimiento de la presente decisión, aclarándose que posteriormente se deberá continuar con el pago de las mesadas pensionales, esto es observando la cuantía del 85% sobre las partidas computables, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

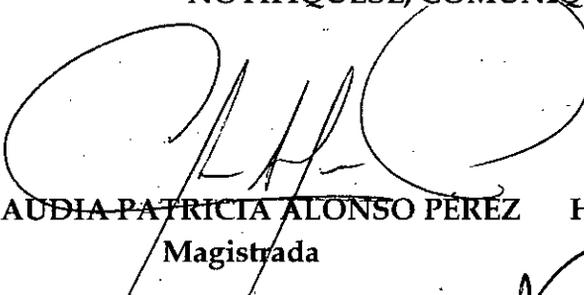
SEXTO.- La entidad condenada dará cumplimiento a la presente sentencia, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."

TERCERO.- Sin condena en costas.

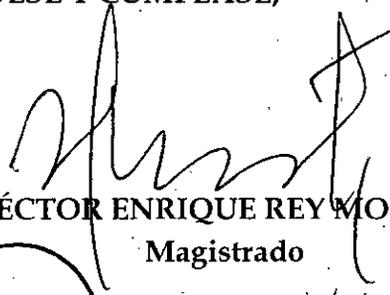
CUARTO.- Una vez ejecutoria la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, toda vez que conoce de los procesos adelantados con el trámite escritural.»

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante acta N° 006 de la misma fecha.

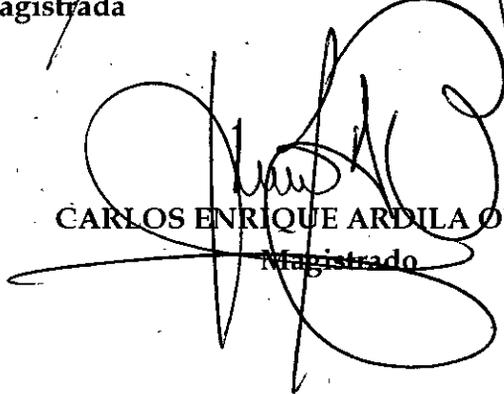
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: WILSON JAVIER MEDINA PITTE.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Radicación: 50001-33-31-001-2010-00208-01.